REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3260

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fab Dist, SA., en contra de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fab Dist, SA., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución GFEMC No. 1201768 notificó a la entidad comercial Fab Dist, SA., los resultados del proceso de determinación tributaria sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por los periodos fiscales enero – diciembre 2015. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración rechazado por la administración mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de octubre del año 2022, por la sociedad comercial FAB DIST, S.A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especia al Dr. J. A. Navarro Trabous, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social FAB DIST, S.A; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de igualdad, confianza legítima, principio de razonabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los argumentos de la recurrente. Violación al precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha 16/12/2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto al fondo del recurso

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* infringió la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva al ponderar los hechos de la causa fuera de las disposiciones legales previstas para la materia perjudicando directamente el derecho de previsibilidad que le asiste a todo ciudadano y entidad jurídica. Precisa, que en el párrafo 49 de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por los jueces del tribunal del fondo, fueron depositados los elementos de prueba que sustentan la improcedencia de los ajustes determinados por el fisco y que, por tanto, la administración tenía en su haber la obligación de ponderar el hecho de la forma más favorable por mandato del artículo 74.4 de la Constitución.

9. Expone, que del fallo impugnado los jueces del fondo incurren en una violación al precedente fijado en la sentencia TC/0305/19 en cuanto a la omisión al resguardo de las garantías de igualdad, consagrada en el artículo 39 de la Constitución, y confianza legítima, así como en una trasgresión a la previsibilidad al recibir un tratamiento desigual, violándose el precedente sentado en la TC/0440/19 lo cual, aduce, se vislumbra en el "párrafo 71" de la decisión recurrida.

10. En procura de una tutela judicial efectiva, previo a decidir el primer medio de casación propuesto por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Justicia considera oportuno hacer la siguiente precisión: si bien el encabezado del medio aquí analizado endilga al fallo impugnado la inobservancia a garantías fundamentales, como la tutela judicial efectiva, y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, en su desarrollo argumentativo también propone una falta de valoración probatoria por parte del tribunal *a quo*; en consecuencia, este colegiado entiende oportuno que, conforme a lo denunciado por la recurrente, sea también valorado este aspecto del medio denunciado por mandato particular del nuevo esquema casacional sancionado por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

11. A este punto, resulta necesario precisar que, contrario a cualquier presunción de exceso en las atribuciones conferidas por la ley de la materia, lo señalado se ajusta al presupuesto del debido proceso desde una vertiente objetiva por mandato del artículo 69 de la Constitución.

12. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la prescripción 24. Pretende la sociedad comercial FAB DIST, S.A., que por la sentencia a intervenir se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que los impuestos determinados se encuentran afectados de la prescripción en el entendido de que había transcurrido el plazo de tres (03) años que establece el artículo 21 del Código Tributario, sin que la Administración hubiese realizado impugnación a los mismos. (…) 28 … que, respecto de la interrupción, el artículo 23 del Código Tributario refiere lo siguiente: El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En esos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 29. El artículo 24, en cuanto a la suspensión: El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. 30. El artículo 66 del Código Tributario consagra lo siguiente: Dentro del plazo de la prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. 31. Que el punto de partida para el cómputo de la prescripción para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el trascurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que correspondía la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 32. En ese orden de ideas, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 2, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), que la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de una declaración falsa, o dejados de pagar prescriben en el término de los tres años, prescripción que se suspende por dos años más, cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente …. 33. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, lo siguiente: a) que mediante comunicación núm. SFE-No. 956675, la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) le comunica a la parte recurrente que de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 44 y los literales I y J del artículo 50 del Código Tributario iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ITBIS Enero 2015-Diciembre 2015, la cual fue recibida en fecha 24 de abril del año 2018; b) que mediante comunicación núm. GFEMC-No. 246-2018, de fecha 21 de junio del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le solicita a la recurrente los documentos y los registros contables para verificación del proceso de fiscalización, comunicación que fue notificada en la misma fecha; c) que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió un informe donde sostiene el motivo de la revisión de los ITBIS de Enero 2015-Diciembre 2015; d) que en fecha 03 de diciembre del año 2018 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFEMC No. 121768, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 11-92, concerniente a los Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal del año 2015 por concepto de: a) Operaciones Gravadas No Declaradas, por valor de RD$23,803,677.84, b) Operaciones Exentas No Declaradas, por valor de RD$2,856,628.06, c) Operaciones No Admitidas, por valor de RD414,509.41; e) que no conforme con la decisión dañada en la resolución de determinación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

antes indicada en fecha 20 de diciembre del año 2018, interpone formal recurso de reconsideración; f) que en fecha 25 de agosto del año 2022 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] (…) 35. Que conforme lo antes indicado este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración realizar su actuación mediante comunicación SFE-No. 956675, notificada el 24 de abril del año 2018, la había realizado dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria, y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la cual no se encuentra prescrito, y se procede a rechazar el presente pedimento de prescripción planteado por el recurrente en su recurso contencioso tributario. … En cuanto a la Determinación de la obligación tributaria … Sobre la motivación de la actuación del Fisco en la especie (…) 44. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS estableció lo siguiente: Operaciones Gravadas No Declaradas, por la suma de RDS23,803,677.84, en las declaraciones juradas del ITBIS de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2015. Este ajuste surge al analizar las operaciones gravadas, a través de los reportes de ventas por productos. Envíos de ventas de bienes y servicios (607), comprobantes fiscales emitidos, entre otros documentos soportes, comprobando que las mismas se originan por las ventas de productos de repostería y delicatessen, tales como: bizcochos, empanadas, quipes, croquetas entre otros, se determinó un total valor de RDS 34,460,238.71, que al comprarlo con los valores presentados en las declaraciones das IT-1 mensuales ascendente a la suma de RD$10,656,560.87, por lo que se procedió

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ajustar dicha diferencia, la cual está compuesta por: 1) RDS7,047,287.59 correspondientes a diferencia determinada = el reporte de ventas suministrado por el contribuyente y los ingresos presentados en las declaraciones juradas de IT-1; 2) RD$9,094,258.78, correspondiente a ventas de productos gravados, tales como: empanadas, quipes, croquetas, pastelitos, bizcochos, entre otros, que el contribuyente consideró a fines de la presentación de las declaraciones juradas como operaciones exentas; y 3) 7,662,131.47, determinadas a través de alguna transacción distinta a la venta de productos de panadería y repostería. conforme a lo establecido los artículos 335, 338, 339, 343 del Código Tributario, y los artículos 2, 3, 7, 9 y 11 del Reglamento 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario… ii. Operaciones Exentas no Declaradas, por la suma de Rd$2,856,628.06, en las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2015. Este ajuste surge al analizar los reportes de ventas, envíos de ventas de bienes y servicios (607), comprobantes fiscales emitidos, entre otros documentos soporte, observando que las mismas se original la venta de productos de panadería y repostería, se determinó un monto de RDS12,246,513.77, que comprarlo con los valores presentados en las declaraciones juradas mensuales del IT-1, ascendente a Suma de RDS15,103,141.83, resultó la diferencia ajustada de RD$2,856.628.06, la cual se compone 1) RD$9.9094258.78, determinados a través del reporte de facturación por producto, en el cual se verificó que el contribuyente declaró como exentas las ventas de quipes, croquetas, pastelitos, cochos, entre otros, en ese sentido se procedió a reclasificar dicho valor y ajustarlo en el considerando referente a operaciones gravadas; y 2) 6,237,630.70, determinadas a través de diferencia efectivo de la cual el contribuyente no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

suministro ninguna documentación que evidencie que dicho efectivo proviene de alguna transacción distinta a la venta de productos de panadería y repostería: forme a lo establecido en los artículos 335, 338. 339, 343 del Código Tributario, y los artículos 2, 3. 9 y 11 del Reglamento No.293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario… iii. Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos, por la suma de 14,509.41, en las declaraciones juradas del ITBIS de los períodos fiscales comprendidos desde enero diciembre 2015. Dicha impugnación se original al analizar los envíos de compras de bienes y servicios (606), cheques dos, comprobantes fiscales de proveedores, entre otros documentos soportes, determinando un monto de RDS1,492.997.53, que al compararlo con los valores presentados en los IT-1 mensuales ascendentes a comprobantes les que el contribuyente remitió dos veces en los envíos a través del formato 606 y de igual forma consideró dos veces como adelanto el ITBIS de dichos comprobantes, en virtud de los artículos 346 y del Código Tributario, 17 y 18 del Reglamento No. 293-11. 45. Cabe destacar que, de acuerdo con el acto recurrido, la empresa FAB DIST, S.A., no depositó pruebas ni expuso argumentos, limitándose solo a solicitar plazo para el depósito de ampliatorio y documentos probatorios, sin que a la fecha diera cumplimiento al mismo (página 10 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00451-2019). Tampoco ha sido aportado al presente expediente constancia de depósito de pruebas en sede administrativa. Insuficiencia de Pruebas y de los alegatos que sustentan el presente Recurso 46. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscales comprendidos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. 47. La parte recurrente, empresa FAB DIST, S.A., de manera principal, solicita en su recurso contencioso tributario que sea revocada la resolución de reconsideración impugnada, por irregular, improcedente y carente de base legal. (…) 49. En ese sentido, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que en materia tributaria quien debe probar las declaraciones fiscales es el contribuyente, que las inconsistencias en su declaración jurada del período fiscal de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos y ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, no se encuentran depositadas en la glosa procesal del expediente la presentación formal de la declaración fiscal por parte de éste, por tanto, no se comprueba que se haya liberado de sus deudas fiscales. En consecuencia, esta Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

14. **En cuanto a la falta de valoración probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho de afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la

prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos, u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15. En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada, sobre todo del numeral 49 denunciado, contrario a lo argumentado por la recurrente se evidencia que los jueces del tribunal del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de los documentos aportados, verificaron que la entidad comercial Fab Dist, SA., no aportó elementos de prueba que justificaran la solicitud de revocación del acto tributario atacado y, de suyo, se pudo comprobar que el cómputo del plazo de prescripción de la deuda tributaria de que se trata fue interrumpida atendiendo a las diversas actuaciones demostradas por la

administración en consecución a sus atribuciones de fiscalización contempladas en el Código Tributario, que tampoco fueron contrarrestadas por la recurrente en lo contencioso, sin que de ello se constate violación a las reglas sectoriales o que hayan sido valorados aspectos que hubieren podido colocar en estado de desigualdad, por ende indefensión, de la parte recurrente a consecuencia de una mala aplicación de la ley o imprevisibilidad en los supuestos de legalidad asumidos en la sentencia que se impugna.

16. **En cuanto a las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.** El presupuesto de tutela judicial efectiva, contemplada como un verdadero derecho fundamental de acceso a la justicia, contempla en la seguridad jurídica la *garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes*[1]. En ese sentido, para que de una decisión jurisdiccional se verifique trasgresión al principio de seguridad jurídica y, por tanto, trasgresión a la tutela judicial, impera que haya sido dictada en violación directa del mandato legal; que, en el conocimiento de la causa, el juez prive a las partes de ejercer garantías fundamentales inherentes al proceso —como las consagradas en el artículo 69 de la Constitución—, o que la ejecución de lo decidido responda a

[1] TC, núm. 0100/13, 20 de junio de 2013.

un error grave de derecho pasible de arbitrariedad[2]. Sin embargo, aunado a que la parte recurrente no pormenoriza ni justifica el vicio invocado, exponiéndolo como acarreo de la alegada falta de ponderación probatoria analizada, este colegiado no verifica que del fallo impugnado se trasgreda la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, puesto que de su motivación no se constata violaciones al debido proceso, mucho menos se aprecia arbitrariedad en lo juzgado, razones por las cuales se rechaza el primer medio de casación.

17. En su segundo medio de casación, la entidad comercial Fab Dist, SA., precisa que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, pues del criterio externado en la decisión recurrida no fueron tomados en cuenta los argumentos relacionados con el trato en condiciones de igualdad y respeto al debido proceso. Indica, los jueces del tribunal del fondo fueron animados bajo la casuística de que la propia administración, en el contradictorio, verificara la proporcionalidad de sus actuaciones, por lo que al no estatuir sobre la garantía de la igualdad ante la ley y la proporcionalidad sobre el contexto en que fue presentado, genera

[2] [redacted], José. Los principios jurídicos del derecho administrativo, el principio de seguridad jurídica. ([redacted], dir.); La Ley: 2010, Madrid, pp. 75-77.

vulneraciones sustanciales, por lo que lo resuelto por el tribunal de fondo debería ser casado.

18. De igual modo, en su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que transcriben en el numeral 12 de la presente sentencia.

20. **En cuanto a la omisión de estatuir.** La omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

21. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza, y en el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en la omisión denunciada, toda vez que realizaron una valoración integral de las pruebas aportadas, conforme lo evidencia su fundamentación. Esta valoración conjunta, no solo descarta la existencia del vicio alegado, sino que demuestra que el tribunal ejerció debidamente su función jurisdiccional sin vulnerar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva.

22. **En cuanto a la falta de motivación.** Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[5].

23. En el caso que nos ocupa, la entidad comercial Fab Dist, SA., fundamenta el segundo aspecto del medio de casación aquí analizado en el hecho de que, los jueces del tribunal del fondo, a propósito del alegato de prescripción de la deuda tributaria, rechazaron el recurso contencioso a razón de que "quien debe probar las declaraciones fiscales es el contribuyente", justificación que describe violatoria del principio de igualdad de armas procesales.

24. En este punto impera retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como ha sido dicho, debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo establecido por los jueces del fondo en cuanto al papel del contribuyente sobre el efecto de la carga probatoria no está lo suficientemente motivado, razón por la que debe

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

25. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[6] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

26. El tribunal *a quo*, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos ha establecido, en primer término, la parte recurrente no aportó pruebas del alegato de prescripción de deuda invocada respecto de los períodos de fiscalización enero-diciembre 2015 y, en segundo lugar, que, frente al alegato de inconsistencias en las declaraciones, en materia tributaria, quien debe probarlo es el contribuyente, fundamento que resulta cónsono con

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[7] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre 2024.

los efectos de la carga de la prueba. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, *la teoría sobre la carga dinámica en materia tributaria* conlleva a que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se verifique a cargo del contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas **cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa**.

27. De igual modo, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente **cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias**; todo, como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8] por lo que, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador.** Todo lo cual parte de la premisa lógica de

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo, por consiguiente, el deber del contribuyente de demostrarlos.

28. Lo anteriormente dicho aplica en la especie, ya que del señalamiento de la recurrente respecto de la satisfacción de las garantías de igualdad, proporcionalidad y debido proceso por parte de la administración tributaria, recae sobre la contribuyente aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las omisiones e inconsistencias afirmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a causa del proceso de fiscalización previo a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los que no opera la declaratoria de prescripción por inactividad de la administración; dinámica que en modo alguno supone una violación a derechos fundamentales procesales, por lo que se rechaza el segundo medio de casación examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fab Dist, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.